



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá D.C.

Doctor
ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado
Tribunal Administrativo de Nariño
Correo Electrónico: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño
E. S. D.

Ref.: Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 52001-23-33-000-**2021-00100-00**
Demandantes: Teresita de Jesús Portilla Burbano y otros.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y otros.

Asunto: Llamamiento en garantía a CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según poder que me fue conferido, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al concesionario **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

I. PRECISIÓN PREVIA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

(...)

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Llamante en garantía- parte asegurada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., sociedad por acciones simplificada representada legalmente por GERMÁN DE LA TORRE LOZANO, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, celebró con la sociedad Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. el contrato de concesión N°. 015 de 2015, que tiene por objeto *“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. “La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del corredor Rumichaca Pasto, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices Técnicos del Contrato”.*
2. Por su parte, el mismo Contrato de Concesión 015 de 2015, en su cláusula 4.5 de la Parte General se establecen las obligaciones del concesionario en la etapa de construcción, señalando entre otras las siguientes:

(h) Organizar y realizar los trabajos de tal forma que los procedimientos utilizados cumplan con las disposiciones ambientales aplicables. Cualquier contravención a la Ley Aplicable en materia ambiental será responsabilidad del Concesionario. El Interventor o la ANI podrán ordenar la modificación de procedimientos o la suspensión de los trabajos, por esta causa, sin que ello implique ampliación de los plazos contractuales ni genere compensación alguna a favor del Concesionario.

(i) Evitar la imposición de multas a la ANI por incumplimiento imputable al Concesionario de las disposiciones ambientales y/o de gestión social y/o cualquier otra Ley Aplicable al Proyecto, y en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo de la ANI como consecuencia del incumplimiento del Concesionario deberá mantener indemne a la ANI por cualquiera de estos conceptos. (se subraya)
3. Es así, como en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que, en el presente caso, como se evidencia, es directamente **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

III. ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Juzgado decidiera endilgar responsabilidad alguna a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por los demandantes, ello es, la prosperidad de las pretensiones relativas al pago total o parcial de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito se condene a **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** al reintegro de todo lo que la **AGENCIA** tuviera que pagar en virtud del “daño ocasionado”. Asimismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia, me permito solicitar al Señor Juez disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de **LA AGENCIA**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

*El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta **en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.” Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).(Se destaca en negrillas y subrayas).*

Para el efecto se acompaña el documento que acredita el vínculo entre el INCO, hoy ANI y la llamada en garantía esto es, copia del contrato de concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el INCO y Autopistas del Sol S.A.S., así como el respectivo certificado de existencia y representación de dicho concesionario, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Sobre el valor de las copias simples, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en su nutrida jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

*“Sobre el tema, resulta de interés que, de conformidad con lo establecido en el art. 253 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, **“[l]os documentos se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento”.** Ahora*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

bien, no olvida la Sala que desde hace más de dos décadas se han mantenido en el art. 254 ib., las hipótesis en las cuales **“[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original”**, empero, tampoco se puede pasar por alto que con la promulgación de la Constitución Política de 1991, **“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**.

“Ante el nuevo paradigma que imponía el texto constitucional, se precipitó la primera reforma procesal mediante el Decreto 2651 de 1991¹, a cuyo tenor **“[l]os documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros”** (art. 25).

“Acorde con esta tendencia, el art. 11 de la Ley 446 de 1998 presume auténticos los documentos² privados, y para el efecto señala que **los “documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos”**³. La norma no encuentra necesaria la presentación personal ante ninguna autoridad⁴ y tampoco requiere que se surta diligencia de autenticación⁵, pues la sola firma imprime al documento certeza⁶ sobre su autoría.

¹ La vigencia del referido decreto se prorrogó hasta el 10 de julio de 1998, pero la Ley 446 de ese mismo año (art. 162) no incluyó la citada norma como legislación permanente.

² “Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. -Es toda cosa capaz de representar un hecho cualquiera o una manifestación del pensamiento”. Parra Quijano Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, décima séptima edición, Librería ediciones del profesional LTDA, 2009, Pág.503-505.

³ “(...) [L]as palabras **“se reputarán auténticos”** y viene la frase que significa ahorro de actividad: **“sin necesidad de presentación personal ni autenticación”**. Y este ahorro implica, que cuando **suscribimos** un documento lo podemos presentar personalmente o lo podemos autenticar. La norma no nos ahorra la firma sino la autenticación o la presentación personal (...)” –Parra Quijano obra citada página 516-.

⁴ La presentación personal de un escrito, exigida por la ley, que surte ante cualquier despacho judicial, notario o autoridad administrativa autorizada-artículo 84 del C.P.C. modificado por el artículo 1, numeral 36 del Decreto 2282 de 1989 y por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010-. La nota de presentación personal tiene el valor de un testimonio autorizado, sobre que la firma corresponde a la previamente registrada o que la misma fue puesta en presencia de la autoridad, por su autor, previa identificación –artículo 73 Decreto 960 de 1970-

⁵ Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que esta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad// La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposará en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halle anexo. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del Notario// La autenticación sólo procede respecto de documentos que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga – artículos 74,76 y 77, Decreto 960 de 1970-.

⁶ Certeza: Conocimiento seguro y claro de algo. // Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. Diccionario de la Real Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe S.A., España, 2001.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“Siguiendo este lineamiento, la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 252 del C.P.C., ratifica lo antes expuesto al señalar que “[e]l documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”, calidad que extiende al instrumento privado “[si] habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...”, mandato este aplicable, por lo demás, “también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella”.

*“Al respecto, vale anotar que **el art. 11 de la Ley 1395 de 2010, al modificar el art. 252 del C.P.C., resaltó que “En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.** Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva”.*

Seguidamente y sosteniendo la misma línea jurisprudencial⁷, el Máximo Órgano Judicial en materia Contenciosa Administrativa estableció lo siguiente:

“Las reglas relativas a la valoración de las copias, que podrán entrar en vigencia el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., son las siguientes:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos.

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

“Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

⁷ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de abril de 2013. Expediente N° 07001-23-31-000-2000-00118-01

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“Artículo 244. Documento auténtico.

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

“Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

“(…)” (Negrillas y subrayado del original).

“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

“Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales”. (Se destaca en negrillas y en subrayas).

Así las cosas, comoquiera que el Código General del Proceso ha entrado en vigencia y resulta aplicable dentro del proceso de la referencia, resulta lógico que sus disposiciones, en particular lo que refiere a la validez de las copias simples que se aportan al proceso judicial, sean tenidas en cuenta por su Señoría, comoquiera que el contrato de concesión que se aporta como prueba del vínculo entre el llamante y el llamado en garantía, obra en copia simple.

Sobre el llamamiento en garantía bajo los supuestos antes descritos, el Honorable Consejo de Estado en su reiterada Jurisprudencia⁸ ha sostenido lo siguiente:

“(…)”

“4. En el asunto sub examine, el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, solicitó llamar en garantía al Concesionario Vial de los Andes, en virtud del contrato No. 444 de 1994, que fue anexado a la solicitud en copia auténtica. El numeral cuarto de la cláusula vigésima segunda estipula lo siguiente (…)

“Así las cosas, es claro que la fuente del llamamiento en garantía es el vínculo contractual entre el INCO, cesionario del anterior contrato, y el Concesionario Vial

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Dr Enrique Gil Botero. Sentencia de 2 de febrero de 2012. Expediente N° 25000-23-26-000-2010-00289-01

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

de los Andes, por tal motivo, no le es aplicable la normativa de la ley 678 de 2001, toda vez que no se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición, dado que no se le llama a responder como agente del Estado por su conducto dolosa o gravemente culposa, sino en virtud de la relación contractual que entre ellos existe.

(...)

El Despacho advierte que el argumento transcrito no es correcto en la medida que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, **el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.**

La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos⁹:

***“Para despejar ese interrogante, la Sala¹⁰ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*”**

***“Sobre este aspecto en particular la Sala¹¹ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual– que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en*”**

⁹ Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Alir Eduardo Hernández Enríquez. (22786).



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

‘La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-‘

“En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido.”(Negrilla fuera de texto)

“En conclusión, como quiera que la solicitud formulada por la demandada, Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, no se refiere a un llamamiento con fines de repetición, y teniendo en cuenta que el medio probatorio aportado es idóneo y pertinente para acreditar el supuesto de que trata el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C., en tanto ostenta la calidad de prueba sumaria del vínculo contractual existente entre las partes, se aceptará el llamamiento en garantía, de allí que, se confirmará el proveído de primera instancia”.

Para tal efecto, en los estrictos términos que dispone la Ley y la Jurisprudencia me permito aportar copia del contrato de concesión N° 015 de 2015 suscrito entre la ANI y Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., así como el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, documentos útiles y pertinentes para que proceda el llamamiento en garantía solicitado.

V. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Contrato de Concesión No. 015 de 2015.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

VI. ANEXOS

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

VII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

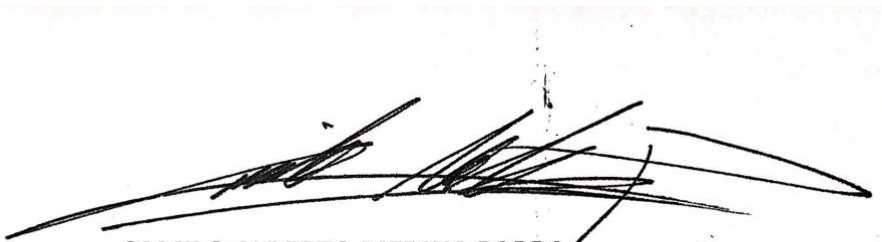
El llamado en garantía, **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** recibirá las notificaciones de acuerdo al certificado de existencia y representación legal en la Calle 99 No. 14 – 49, piso 4 torre EAR de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico que allí se señaló, esta es, hmendez@uniondelsur.co.

Y para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, PBX: 3791720. Bogotá, D.C.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, **solicito y autorizo** que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas al buzón judicial de la Entidad que represento buzonjudicial@ani.gov.co y a la cuenta de correo electrónico institucional: camedina@ani.gov.co.

Del Honorable Despacho,

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 1.018.410.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.144 del C.S. de la J.